El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 2ª instancia - 5 de mayo de 2017

**Proceso:** Ordinario Laboral – Modifica sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación No:** 66001-31-05-003-2015-00386-00

**Demandante:** Ligia Valencia Lenis

**Demandado:** La Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público- y otros

**Juzgado de origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: GESTIÓN DEL BONO TIPO A:** la cuenta de ahorro individual está conformada por cuatro componentes: las cotizaciones obligatorias, las cotizaciones voluntarias, el rendimiento financiero y los bonos pensionales. El afiliado tendrá derecho a la pensión a cualquier edad, siempre que la suma de los mentados componentes a la fecha de la reclamación pensional, le permita financiar como mínimo una pensión equivalente al 110% del S.M.L.M.V. (Ley 100, Art. 64). En los eventos en que haya lugar a la emisión de un bono pensional, el afiliado deberá comunicárselo a su AFP, a efectos de que esta solicite al emisor la liquidación provisional del mismo. Pues la gestión del bono es una responsabilidad a cargo de la AFP, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 1748 de 1995 (…) la emisión o pago de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003**.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(mayo 5 de 2017)**

Siendo las 09:40 a.m. de hoy, viernes 5 de mayo de 2017, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor **LIGIA VALENCIA LENIS** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por el representante judicial de la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 14 de abril de 2016, lo mismo que el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por haber resultado condenada en sede de primer grado.

**PROBLEMA JURIDICO**

 De acuerdo al esquema del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar en el presente asunto 1) ¿cuál es el trámite que debe seguirse para la liquidación, redención y emisión del bono pensional al cual tiene derecho la demandante? 2) ¿cuál es el plazo con que cuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para consignar en la cuenta de ahorro individual de la actora el valor del bono pensional luego de agotados los pasos previos a la culminación del trámite con el pago?

Y en lo que atañe al trámite de la consulta, será necesario establecer si se ajustan o no a derecho las cargas administrativas impuestas a COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en sede primera instancia.

1. **ANTECEDENTES**

A efectos de resolver el recurso de apelación impetrado por la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se hace necesario subrayar los siguientes hechos de la demanda:

* La promotora del litigio, nacida el 15 de octubre de 1955, reporta cotizaciones al ISS a través de empleadores privados entre el 8 de noviembre de 1976 y el 8 de marzo de 1977, tras lo cual se vinculó a prestar servicios en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, donde laboró entre el 8 de marzo de 1977 y el 19 de octubre de la misma anualidad, para luego volver a cotizar al ISS, entre los lapsos del 2 de octubre de 1986 al 14 de agosto de 1990 y del 1º de febrero de 1998 a octubre del mismo año; para un total de 1593 días cotizados a dicha entidad, lo que equivale a **227** semanas. Adicional a lo anterior, se indica en la demanda, que, en el mes de octubre de 1999, la demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad a través de la AFP COLFONDOS S.A. y que allí ha permanecido afiliada desde esa fecha.
* De otra parte, añade que presentó ante el ISS solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez una vez llegó a la edad de 55 años, la cual fue resuelta mediante Resolución No. GNR-004187 del 15 de noviembre de 2012, en virtud de la cual le fue reconocida la suma de $2.082.718, que se ha negado a recibir. Antes de eso, el 5 de marzo de 2012, la AFP COLFONDOS S.A. le había enviado comunicación informándole que la última liquidación de su Bono por la Oficina de Bonos Pensionales –OBP- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ascendía a la suma de $6.607.051 a su favor.
* En consecuencia, el 8 de marzo de 2013, presentó solicitud de pensión de vejez ante dicha AFP, la cual fue resuelta desfavorablemente por insuficiencia del capital necesario para financiarla, en razón de lo cual se le ofreció la devolución del saldo de su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional.
* Debido al reconocimiento de la mentada indemnización sustitutiva -que no ha sido cobrada- la OBP se niega a liquidar, emitir, redimir y pagar el bono a la demandante, a pesar de encontrarse válidamente afiliada al RAIS y no al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Bajo tales presupuestos, pretende, en síntesis, que se ordene, en cuanto a COLPENSIONES, revocar la Resolución No. GNR-004187 del 15 de noviembre de 2012, por medio de la cual le fue reconocida indemnización sustitutiva y que se expida certificación con destino al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, advirtiéndole que a la actora no le ha sido otorgada ni ha recibido prestación pensional alguna por parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En lo que tiene que ver con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, solicitó la demandante que a través de la Oficina de Bonos Pensionales, liquide, y consecuentemente, expedida, redima y pague el bono pensional a favor de la señora VALENCIA LENIS con destino a la AFP COLFONDOS S.A., y, ordenar a su vez, a esta última, proceder a la devolución del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos y el valor del bono que sea consignado por Ministerio.

En respuesta a la demanda, COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, puesto que durante el trámite administrativo abierto con ocasión de la solicitud de indemnización sustitutiva elevada por la demandante, la entidad actuó bajo los parámetros del principio de la buena fe y al momento de adoptar una decisión de fondo, aplicó la norma que regía para el caso concreto como lo fue el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello, la declaración juramentada en la cual la demandante manifestó su imposibilidad de seguir realizando cotizaciones al Sistema.

Por su parte, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO indicó que no puede emitirse un bono pensional si ya se encuentra reconocido el beneficio pensional de la indemnización sustitutiva, en razón de lo cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto la señora LIGIA VALENCIA LENIS está reportada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Hoy COLPENSIONES) como beneficiaria de una indemnización sustitutiva otorgada en el año 2012, información que se ratifica al analizar el contenido de la Resolución No. GNR-004187 del 15 de noviembre de 2012, expedida por COLPENSIONES, y mientras dicho acto administrativo se encuentre vigente y produciendo efectos jurídicos, la actora no tiene derecho a percibir prestación alguna del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), por tratarse, tal y como lo indica el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, de dos Regímenes pensionales excluyentes. En tal virtud, propuso como de excepciones de mérito las denominadas “incompatibilidad de recibir un bono pensional cuando se tiene reconocido el beneficio pensional de la indemnización sustitutiva” y la “genérica”.

En lo que respecta a COLFONDOS, no se opuso a la emisión y redención del bono pensional a cargo del Ministerio, que reclama la demandante, advirtiendo que ha realizado todas las diligencias necesarias para la devolución de dicho bono, pero el Ministerio no lo emite ni lo redime porque arroja una prestación actual de pensión a favor de la señora VALENCIA LENIS, lo que torna incompatible la pretendida devolución de saldos.

**II - SENTENCIA**

La jueza de primera instancia concluyó que la demandante se trasladó de régimen en octubre de 1999, en razón de lo cual COLPENSIONES no era competente para reconocerle indemnización sustitutiva, ya que para la fecha en que aquella elevó equivocadamente solicitud en tal sentido, se encontraba válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

En consecuencia, declaró que la demandante está afiliada al RAIS y, por ende, ordenó a COLPENSIONES anular o dejar sin efecto las Resoluciones No. GNR-004187 del 15 de diciembre de 2015 y GNR 97700 del 17 marzo de 2014, por medio de las cuales se otorgó indemnización sustitutiva de vejez a la actora, pues no tenía competencia para ello.

Ordenó asimismo que se reporte la cancelación o anulación del reconocimiento de la indemnización sustitutiva en el Sistema de Seguridad Social para efectos de poder habilitar la información ante COLFONDOS de los tiempos que aparecen cotizados entre 1976 y 1998, para cuyo el efecto le concedió el término de un (1) mes.

En lo que respecta a la AFP demandada (COLFONDOS S.A.) le ordenó que una vez reciba la información pertinente por parte de COLPENSIONES, proceda a resolver si la actora tiene derecho a la pensión de vejez o en su defecto a la devolución de saldos. De acuerdo a la decisión que adopte respecto al derecho de LIGIA VALENCIA LENIS, proceda a solicitar la expedición del bono pensional al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por los periodos cotizados al ISS, para lo cual le concedió el término de un (1) mes.

Por último, ordenó al MINISTERIO *“la emisión del bono con base en la información que le remita COLFONDOS y COLPENSIONES frente los aportes o cotizaciones registradas para efectos del bono pensional”*, para lo cual le concedió el término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que reciba toda la información requerida y se abstuvo de condenar en costas procesales.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión acabada de resumir presenta recurso apelación el apoderado judicial de LA NACIÓN –MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-. Lo primero que subraya es el carácter proteccionista de la sentencia, pero insiste en que el MINISTERIO no tuvo injerencia ni puso ninguna traba a la emisión del bono y por el contrario actuó siempre ajustado a la ley, por lo tanto no había lugar a imponer ninguna orden o condena, porque de las órdenes impartidas a COLPENSIONES, en el sentido de revocar su acto administrativo, pues derivaría automáticamente que COLFONDOS quedaría habilitado para solicitar el bono pensional ante la OFICINA DE BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y en ese sentido, pues simplemente deberían aplicarse las normas que regulan este tema y que le obligan al MINISTERIO a no apartarse de los términos allí consagrados, pero que también obligan a la AFP a realizar los trámites ante la entidad que aquí representa.

Debe entonces precisarse que con esta sentencia debería COLPENSIONES en primer lugar realizar la derogatoria del acto administrativo en el sistema de bonos pensionales para que posteriormente la AFP procediera a solicitar una liquidación provisional del bono. Es la AFP la que solicita la liquidación para ponerla de presente a la afiliada, quien debe revisarla para verificar que recoge todos los tiempos cotizados al ISS o servidos a entidades públicas, y si es así, darle la aprobación correspondiente para que así, con esta aprobación, la AFP gestione ante el MINISTERIO la emisión del bono pensional.

Estos términos que se manejan entre la AFP y la demandante y los términos con COLPENSIONES para revocar su acto administrativo no son de competencia del Ministerio, ni podría imponérsele obligación frente a los mismos. Frente a la emisión del Bono pensional si se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 7º del Decreto 3798 de 2003, el Ministerio cuenta con un término de 3 meses para la emisión del bono pensional, los cuales se empiezan a correr desde la fecha en que queda aprobada la liquidación provisional del mismo.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. ESTIMACIÓN PROBATORIA PRELIMINAR**

A efectos de la revisión de la sentencia en sede jurisdiccional de consulta, como punto de partida conviene advertir que ha quedado por fuera de toda discusión, que la demandante se trasladó válidamente de régimen pensional desde el mes de octubre de 1999 –hecho aceptado a una voz por los intervinientes procesales, lo que quiere decir que no hay discusión alguna en cuanto a la calidad de afiliada al RAIS que ostenta la demandante. Así se llega fácilmente a la primera conclusión, en el sentido de que la promotora del litigio se equivocó al presentar solicitud de indemnización sustitutiva ante el ISS y que esta última igualmente se equivocó al concedérsela, por cuanto aquella, se itera, se encuentra afiliada al RAIS, a través de la demandada, COLFONDOS S.A., que es la AFP a la que le corresponde resolver jurídicamente la condición pensional de la actora.

Luego entonces, la emisión de las Resoluciones GNR-004187 del 15 de diciembre de 2015 y GNR-97700 del 17 marzo de 2014, no puede influir sobre la calidad de afiliada de la demandante al RAIS, pues de lo contrario se vulneraría el principio de libre elección del régimen pensional, y con ello los efectos jurídicos del traslado de régimen.

Ahora bien, la expedición de dichas resoluciones tampoco era un obstáculo para que la AFP, o incluso el MINISTERIO, conocedores del error administrativo consistente el reconocimiento de una prestación pensional extraña a la condición de afiliada al RAIS de la beneficiaria del bono, sin la necesidad de intervención judicial alguna, gestionaran ante COLPENSIONES la anulación de la inscripción de tal prestación en el sistema de bonos pensionales, puesto que para esos efectos existen mecanismos agiles de administración pública como los son la revocatoria directa de actos administrativos o incluso mecanismos constitucionales y legales como la acción de tutela o la excepción de inconstitucionalidad.

Esta contienda judicial a la cual se ha visto abocada la ciudadana LIGIA VALENCIA LENIS, pone de relieve ostentosas deficiencias operativas entre los actores del Sistema de Seguridad Social que han intervenido en la gestión del bono pensional al que sin duda tiene derecho la demandante, motivo por el cual se hace necesario en esta instancia exhortarlos a deshacer definitivamente del Sistema General de Pensiones las marañas administrativas y los impedimentos burocráticos que retrasan la materialización de los derechos de los afiliados al Sistema Pensional Colombiano, haciendo efectivos los principios y valores de nuestra carta política, que asimila la seguridad social como un derecho de carácter fundamental, objeto de especial protección, no solo por parte de la justicia, sino de todos agentes administrativos y privados que intervienen en su consecución.

Al margen de lo anterior, no queda sino validar la decisión de primera instancia consistente en la orden de anulación de las mentadas resoluciones, cuyas expediciones son nulas de pleno derecho, por cuanto la demandante, se itera, no se encuentra afiliada a COLPENSIONES sino a la AFP COLFONDOS, como acaba de explicarse.

**4.2. TRÁMITE PARA LA EMISIÓN DE BONOS TIPO A**

Aclarado lo anterior, para adentrarse en el sustrato del recurso de apelación, es necesario establecer, a la luz de las normas que regulan la materia, cuáles son los pasos que deben seguirse para la expedición, redención, emisión y pago de bonos pensionales tipo A, que es la modalidad del bono al cual tiene derecho la actora, por haberse traslado de régimen pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y acreditar más de 150 semanas cotizadas con anterioridad a dicha fecha, como lo exige el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1299 de 1994, reglamentado por el Decreto Nacional 2337 de 1996.

Sobre el particular es preciso señalar que los bonos pensionales tipo A son en esencia títulos de deuda pública y constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones para aquellas personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con posterioridad al 1o de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como ya se indicó.

En el caso del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, la pensión se causa cuando el afiliado reúne en una cuenta de ahorro individual el capital necesario para financiar la pensión de vejez. Esta característica distintiva del RAIS, consiste en que la pensión de vejez no está sometida, prima facie, a requisitos de edad y cotizaciones, ya que su reconocimiento, como ya se dijo, depende exclusivamente de la cantidad de dinero que el afiliado tenga depositado en su cuenta.

A su vez, la cuenta de ahorro individual está conformada por cuatro componentes: las cotizaciones obligatorias, las cotizaciones voluntarias, el rendimiento financiero y los bonos pensionales. El afiliado tendrá derecho a la pensión a cualquier edad, siempre que la suma de los mentados componentes a la fecha de la reclamación pensional, le permita financiar como mínimo una pensión equivalente al 110% del S.M.L.M.V. (Ley 100, Art. 64).

En los eventos en que haya lugar a la emisión de un bono pensional, el afiliado deberá comunicárselo a su AFP, a efectos de que esta solicite al emisor la liquidación provisional del mismo. Pues la gestión del bono es una responsabilidad a cargo de la AFP, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, que al tenor previene:

*Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.*

Continúa señalando el citado Decreto, que cuando la administradora reciba una solicitud de bono procederá así: (artículo 52, modificado por el Decreto 1471 de 1997):

1. *Establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con la OBP.*

1. *El empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerido por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el mismo término por la administradora cuando haya una solicitud debidamente justificada. Si la requerida es una entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6º. del Código Contencioso Administrativo. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente del acuerdo con la Ley 200 de 1995.*
2. *Una vez concluido el procedimiento anterior, la administradora dará traslado de la información al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono, en la forma que se prevé más adelante.*

Como vemos, esta primera etapa, consistente en la conformación completa de la historia laboral del beneficiario del bono, finaliza con el traslado de dicha información al emisor; tras lo cual, según lo expresado en el mismo artículo, este último cuenta con el término de hasta noventa (90) días para producir una liquidación provisional del bono, que hará conocer de la administradora, para que esta, a su vez, la presente al beneficiario dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que la recibiere. Una vez que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada en los términos previstos en este artículo, los bonos se expedirán dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario manifieste por escrito por intermedio de la administradora, su aceptación del valor de la liquidación.

Agotados las anteriores etapas,la emisión o pago de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003**.**

**4.3. CASO CONCRETO**

**Milita en el expediente copia de la liquidación provisional del bono tipo A, modalidad 2, por valor de $6.607.051 a favor de la demandante, cuyo emisor es la Nación y participa como contribuyente la ESE Hospital Universitario San Jorge (Fl. 16 y s.s.).**

**Frente a dicho documento se debe subrayar que en el mismo aparecen incluidas las cotizaciones y los tiempos de servicio al sector público aducidos en la demanda, con lo cual queda superada la etapa de consolidación de la historia laboral de la beneficiaria del bono y solo resta que esta apruebe su liquidación, para que empiece a correr el término máximo de tres (3) meses para que el MINISTERIO emita y pague el bono, con redención normal, es decir, no anticipada, dado que la demandante supera la edad de 60 años.**

**Es claro que dicho bono hasta la fecha se registra incompatible, debido a que COLPENSIONES reportó a la OBP el reconocimiento de indemnización sustitutiva a favor de la demandante y mientras no sea levantado el mensaje de incompatibilidad, no es viable la emisión del bono ante el riesgo de un doble pago. En consecuencia, se juzga acertada la orden a COLPENSIONES de certificar con destino a la OBP que la señora VALENCIA LENIS no ha recibido prestación alguna del régimen de prima media con prestación definida, para lo cual, antes de expedir la certificación, deberá proceder a revocar, mediante acto administrativo, las ya reseñadas resoluciones por medio de las cuales se había reconocido erradamente tal prestación a la actora, para lo cual, se juzga suficiente el término de un mes (1) que le fue concedido por la juzgadora de primera instancia.**

**Eliminado el mensaje de incompatibilidad, la AFP procederá a remitir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la aprobación de la liquidación provisional del bono, para que el MINISTERIO, dentro del término de tres (3) meses, proceda a emitirlo con destino a la cuenta de ahorro individual de la beneficiaria del mismo en COLFONDOS S.A.**

**Corolario de lo anterior, no se advierte necesario el trámite ordenado en los numerales 3, 4 y 5 de la parte resolutiva de la sentencia, por cuanto la AFP demandada ya cuenta con la información consistente en la historia laboral consolidada de la demandante, por lo cual dichos numerales serán revocados en esta sede jurisdiccional de consulta. Asimismo, se modificará el numeral 10º de la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de ampliar el término para emitir el bono pensional a tres (3) meses, como se pide en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el** artículo 7 del Decreto 3798 de 2003. Sin costas procesales de segunda instancia por haber prosperado el recurso de apelación promovido por la codemandada, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En mérito de lo expuesto, **la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**Primero**.- **REVOCAR** los numerales **3, 4 y 5 de la parte resolutiva de la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.**

**SEgundo**.- **MODIFICAR** el numeral 10 de la sentencia, en el sentido de ampliar de un (1) a tres (3) meses el plazo para que el MINISTERIO emita el bono pensional al que tiene derecho la demandante, el cual empezará a correr a partir de la aprobación de la liquidación del mismo por parte de la beneficiaria.

**TERCERO:** **SIN COSTAS** procesales en esta instancia.

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**